



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10377-2005-AA/TC
LIMA
JUAN ARCADIO CASTILLO FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, ~~con el voto singular adjunto del magistrado Vergara Gotelli~~

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Arcadio Castillo Figueroa contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 8 de setiembre de 2005, del segundo cuaderno, de fojas 30, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Mixto de Huaraz, don Carlos Mercedes Rodríguez, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 23 y 24, expedidas en la etapa de postulación del proceso de Nulidad de Título (Expediente N.º 412-2001-2JM). Mediante las referidas resoluciones, el Juez emplazado, tras advertir algunas deficiencias procesales y a efectos de "no incurrirse en nulidades posteriores", solicitó al recurrente en la fase de postulación del proceso determinados documentos en copia certificada, otorgándole un plazo de 10 días para subsanar estas omisiones "bajo apercibimiento de ser rechazada la demanda". Posteriormente y mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2003, tras establecer que no se había dado cumplimiento a lo solicitado, el mismo juez hizo efectivo el apercibimiento y dio por concluido el proceso, ordenando su archivo. Según manifiesta el demandante mediante estas decisiones se violan sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la pluralidad de instancias, al derecho de defensa y a la obtención de una resolución fundada en derecho.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, alternativamente, infundada, por considerar que de autos no se evidencia la violación de los derechos constitucionales alegados. De criterio similar es el emplazado, quien considera que la resolución cuestionada deriva de un proceso regular.



Mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash declaró improcedente la demanda, argumentando que el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo, por cuanto no interpuso medio impugnatorio alguno. La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que en la etapa de postulación del proceso declararon el archivo de la demanda que, sobre Nulidad de Título, había iniciado el actor contra Víctor Sánchez Campos y la Empresa S.C.I, Internacional Group CO.LTDA.S.R.LTDA. Según refiere el recurrente, al no permitírsele presentar sus alegatos ni pruebas se está violando sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al derecho de defensa.
2. Conforme tiene establecido este Tribunal, el amparo contra resoluciones judiciales constituye un medio excepcional de garantía contra violaciones manifiestas al debido proceso o a la tutela judicial efectiva que desnaturalicen la función que corresponde a los órganos jurisdiccionales, por lo que no puede ser utilizado para oponerse a las resoluciones judiciales que se emiten en el ejercicio regular de la función jurisdiccional.
3. En el caso de autos, este Tribunal observa que en una primera oportunidad, mediante resolución N° 23, de fojas 76 del primer cuadernillo, el Juez emplazado estableció que “(...)de la revisión de autos se desprende que los testimonios de fojas 4, 71 y 93, son copias de copias simples, que no tienen valor jurídico(...)”, por lo que dispuso, con fundamento en una circular de la Corte Suprema así como en los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil y, a efectos de “no incurrirse en nulidades posteriores”, conceder diez días al ahora recurrente para que subsanara esta observación, ordenando que cumpliera con presentar las referidas copias debidamente certificadas. Posteriormente, y luego de constatar que no había sido subsanada, en lo sustancial, la observación anotada, el propio Juez procedió a dar por concluido el proceso, ordenando el archivo de la causa.
4. Si bien el recurrente, tal como aparece en autos, habría solicitado la “corrección” de esta última resolución, dando a conocer que no estaba conforme con ella, también es verdad que esta solicitud fue rechazada por el Juez, generándose de este modo la consecuencia jurídica prevista en el artículo 407° del Código Procesal Civil, que establece en su párrafo final que “La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable”. De este modo, el Tribunal Constitucional considera que, tras el archivamiento de los actuados no existe vulneración de los derechos fundamentales de orden procesal que alega el recurrente, habiéndose el Juez emplazado circunscrito a actuar de conformidad con el ordenamiento procesal que regula la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia y en la medida que no se ha podido acreditar ninguna violación o amenaza de violación de algún derecho constitucional, por acción u omisión de los órganos judiciales emplazados, la demanda debe rechazarse conforme al artículo 2°, concordante con el artículo 17°, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10377-2005-AA/TC
LIMA
JUAN ARCADIO CASTILLO FIGUEROA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. En el proceso civil de nulidad de título el juez demandado declaró inadmisibile la demanda por considerar que no contaba con un requisito de forma y concedió plazo para subsanar dicho defecto. Cumplido el plazo el demandante no cumplió con lo ordenado, razón por la cual el Juez archivó definitivamente el expediente dando por concluido el proceso, resolución que resulta inimpugnable conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil. El demandante solicita la nulidad de la referida resolución que archivó definitivamente el expediente y dio por concluido el proceso alegando para ello violación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, y a la obtención de una resolución fundada en derecho.
2. De lo expuesto se advierte que el juez ha actuado conforme a ley, que la resolución que archiva el proceso es inimpugnable y que la pretensión del recurrente significaría que el Tribunal ordene dar trámite a la demanda en proceso civil por nulidad de título violando lo dispuesto por una ley instrumental de carácter imperativo, lo que resulta evidentemente improcedente.
3. Por su parte el artículo 4º del Código Procesal Constitucional señala que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando improcedente si dicho agravio no es manifiesto como en el presente caso.

Por estas consideraciones mi voto es porque se confirme la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SR.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasreyra
SECRETARIO RELATOR (e)